

internacionalmente ilícito del Estado). Por otra parte, suscribe sin reservas las observaciones del Sr. Bennouna.

58. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 9 y 11 a 15 *bis*.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2559.^a SESIÓN

Miércoles 12 de agosto de 1998, a las 12.15 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Operti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Proyecto de informe de la Comisión sobre la labor realizada en su 50.^o período de sesiones (continuación*)

CAPÍTULO IX.—*Las reservas a los tratados (A/CN.4/L.562 y Corr.1 y Add.1 y 2 y A/CN.4/L.564)*

A.—Introducción (A/CN.4/L.562)

B.—Examen del tema en el actual período de sesiones (A/CN.4/L.562 y Corr.1 y Add.1 y 2)

1. El Sr. DUGARD (Relator), presentando el capítulo IX del proyecto de informe sobre las reservas a los tratados, dice que el proyecto refleja fielmente la presentación hecha por el Relator Especial sobre las reservas a los tratados, así como los debates de la Comisión, y pide por ello que se apruebe.

2. El Sr. PELLET (Relator Especial) señalará a la secretaría ciertos cambios de redacción que no afectan al fondo

* Reanudación de los trabajos de la 2546.^a sesión

del proyecto. Su única propuesta sustantiva es que se suprima la nota 1 a pie de página del documento A/CN.4/L.562/Add.1, ya que la referencia al Japón es improcedente.

Quedan aprobadas las secciones A y B, en su forma enmendada.

3. El Sr. ROSENSTOCK dice que el Relator Especial tal vez desee leer la nota 6 a pie de página del documento A/CN.4/L.562/Add.1 para comprobar si su redacción es la más apropiada.

Se levanta la sesión a las 12.30 horas.

2560.^a SESIÓN

Miércoles 12 de agosto de 1998, a las 15.10 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Operti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (prevención de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas) (continuación*) (A/CN.4/483, secc. D, A/CN.4/487 y Add.1¹, A/CN.4/L.556 y A/CN.4/L.568)

[Tema 3 del programa]

EXAMEN DE LOS PROYECTOS DE ARTÍCULO 1 A 17 APROBADOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN EN EL 50.^o PERÍODO DE SESIONES

1. El Sr. SIMMA (Presidente del Comité de Redacción), presentando los proyectos de artículo 1 a 17 sobre preven-

* Reanudación de los trabajos de la 2542.^a sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

ción de daños transfronterizos causados por actividades peligrosas aprobados por el Comité de Redacción (A/CN.4/L.568), indica que el Comité de Redacción ha celebrado siete sesiones, del 8 al 12 de junio y del 5 al 10 de agosto de 1998. Recuerda que en su 49.º período de sesiones la Comisión decidió dividir en dos el tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, a fin de examinar en primer lugar el problema de la prevención de los daños transfronterizos causados por actividades peligrosas y de abordar en un segundo tiempo la cuestión de la responsabilidad internacional. El texto de los artículos que tiene ante sí la Comisión se refiere al primero de esos temas. En el período de sesiones en curso, el Relator Especial encargado de la cuestión propuso una serie de proyectos de artículo (A/CN.4/L.556) sobre el tema. El texto se derivaba básicamente de los proyectos de artículos incluidos en el informe del Grupo de Trabajo sobre la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional². Los números que figuran entre corchetes son los de los artículos correspondientes al proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. Los comentarios de los artículos, incluidos en el informe del Grupo de Trabajo en el 48.º período de sesiones, explican en detalle el ámbito de aplicación de cada artículo y los criterios esenciales para su comprensión. Sin embargo, habida cuenta de que la Comisión inicia un nuevo quinquenio y cuenta con nuevos miembros, es preciso dar algunas explicaciones.

2. El artículo 1 (Actividades a las que se aplican los presentes proyectos de artículos) define el ámbito de aplicación de los artículos. Es idéntico al apartado *a* del artículo 1 del proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo en el 48.º período de sesiones. Limita el ámbito de aplicación de los proyectos de artículo a las actividades no prohibidas por el derecho internacional que entrañan un riesgo de causar, por sus consecuencias físicas, un daño transfronterizo sensible. Enuncia tres criterios.

3. El primer criterio se refiere a las «actividades no prohibidas por el derecho internacional», y ese criterio es crucial porque permite distinguir entre los proyectos de artículo relativos al tema sometido a examen y los relativos a la responsabilidad de los Estados. El segundo criterio es que las actividades que dan lugar a la adopción de medidas preventivas entrañan un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. Ese criterio de riesgo pretende excluir del ámbito de aplicación de los proyectos de artículo las actividades que causan, de hecho, un daño transfronterizo en su desarrollo normal. El calificativo «transfronterizo» tiene como fin excluir las actividades que causan un daño en el territorio del Estado en el que se ejecutan, y las actividades que causan un daño a zonas no dependientes de la jurisdicción de ningún Estado, pero que no causan daños a ningún Estado en concreto. La expresión «riesgo de causar [...] un daño transfronterizo sensible» debe considerarse en su conjunto y entenderse con arreglo a la definición que de ella se hace en el artículo 2.

² Véase 2527.ª sesión, nota 16.

4. El tercer criterio es que el daño transfronterizo sensible debe haber sido causado por las consecuencias físicas de las actividades. Ello refleja la preocupación que la Comisión ha tenido desde el principio de mantener el tema dentro de límites viables y, para tal fin, de excluir los daños transfronterizos susceptibles de ser causados por las políticas económicas, humanitarias, socioeconómicas y de otra índole de los Estados. Por consiguiente, las actividades tienen que tener consecuencias físicas que causen un daño sensible. El título del artículo sigue siendo el mismo que se aprobó en el 48.º período de sesiones.

5. El Presidente del Comité de Redacción señala que los títulos de los proyectos de artículo parecen apartarse de su ámbito de aplicación tal y como éste se define en el artículo 1. Se trata de un problema que la Comisión tendrá que solucionar tarde o temprano. En la etapa actual, los proyectos de artículos se refieren a un subtema del tema de la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional. Sin embargo, si los proyectos de artículo se hacen autónomos, será preciso armonizar el título y el ámbito de aplicación.

6. El artículo 2 (Términos empleados) contiene la definición de cinco términos y expresiones utilizados frecuentemente en el proyecto. Cuatro de ellos, los definidos en los apartados *a*, *c*, *d* y *e*, ya estaban definidos en el artículo 2 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. El apartado *b* es nuevo.

7. En el apartado *a* se define el «riesgo de causar un daño transfronterizo sensible» como el que entraña pocas probabilidades de causar un daño catastrófico y muchas probabilidades de causar otro daño sensible. El adjetivo «sensible» se aplica tanto al riesgo como al daño. A los efectos de los artículos, se entiende por «riesgo» el efecto combinado de la probabilidad de que se produzca un accidente y de la amplitud de sus consecuencias perjudiciales. Por lo tanto, es el efecto combinado de esos dos elementos el que define el umbral, que debe alcanzar un nivel que se considere sensible. La palabra «implica» tiene por objeto destacar que la gama de actividades a las que se hace referencia es limitada y no incluye, por ejemplo, las actividades que entrañan pocas probabilidades de causar un daño transfronterizo sensible.

8. El apartado *b* es nuevo: no define el daño sino el ámbito de éste, indicando que se trata del daño causado a las personas, los bienes o el medio ambiente.

9. El apartado *c* define el «daño transfronterizo» como el daño causado en el territorio o en otros lugares bajo la jurisdicción o el control de un Estado distinto del Estado de origen, tengan o no esos Estados fronteras comunes. La definición se explica por sí sola y precisa que los proyectos de artículos no se aplican a los daños causados en zonas que no están bajo la jurisdicción de ningún Estado, pero, en cambio, se aplican a las actividades realizadas bajo la jurisdicción o el control de un Estado, por ejemplo, en alta mar, que tienen efectos sobre el territorio de otro Estado o en lugares bajo la jurisdicción o el control de otro Estado, y que tienen consecuencias perjudiciales (por ejemplo para los buques de otro Estado en alta mar).

10. En el apartado *d* se define la expresión «Estado de origen» como el Estado en cuyo territorio o bajo cuya

jurisdicción o control se realizan las actividades a las que se refiere el proyecto de artículo 1.

11. En el apartado *e* se define la expresión «Estado que puede resultar afectado» como el Estado en cuyo territorio es probable que se produzca el daño transfronterizo sensible o que tiene jurisdicción o control sobre cualquier otro lugar en que es probable que se produzca ese daño. El Presidente del Comité de Redacción observa que el Comité de Redacción ha sustituido la expresión «se ha producido» que figuraba en el proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones por «es probable que se produzca» porque se trata de prevención.

12. El artículo 3 (Prevención) enuncia la obligación general de prevención en la que se basa el conjunto de los proyectos de artículo. Se inspira en el artículo 4 del proyecto del 48.º período de sesiones, aunque se aparta de él en que no prevé la obligación de tomar todas las medidas idóneas para reducir al mínimo los efectos del daño una vez que éste se ha producido, ya que el Comité de Redacción ha considerado que esta cuestión está relacionada con la responsabilidad y no con la prevención.

13. El artículo 3 impone al Estado la obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir los daños transfronterizos sensibles o minimizar el riesgo de causarlos. Por esta razón, quizás se hayan de adoptar las medidas que exige la mayor prudencia, aunque no se tenga certeza científica demostrada, a fin de evitar o de prevenir el daño cuando existe riesgo de causar un daño grave o irreversible. Esta idea está bien desarrollada en el principio 15 de la Declaración de Río³ y se entiende a reserva de los medios de que dispongan los Estados interesados. Se ha aceptado que la puesta en práctica óptima y más eficaz de la obligación de prevención requeriría una modernización de las tecnologías utilizadas en el marco de la actividad, así como la asignación de recursos financieros y humanos suficientes, y la formación necesaria para la gestión y el seguimiento de la actividad. Es al encargado de la explotación al que corresponde correr con los gastos de la prevención en la medida en que es responsable de la actividad. El Estado de origen tiene también que efectuar los gastos necesarios para establecer los mecanismos administrativos, financieros y de vigilancia a los que se hace referencia en el artículo 5. El Comité de Redacción ha señalado que los Estados conciertan entre ellos acuerdos mutuamente beneficiosos en las esferas del fortalecimiento de la capacidad, la transferencia de tecnología y los recursos financieros. Esas iniciativas sirven al interés común de todos los Estados de elaborar normas internacionales uniformes para la reglamentación y la puesta en práctica de la obligación de prevención.

14. El artículo 4 (Cooperación) se basa también en el artículo correspondiente del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. Sin embargo, una vez más, no se trata de la obligación de minimizar los efectos de un daño que ya se ha producido, ya que ello no guardaría relación con la prevención. El Comité de Redacción ha sustituido la palabra «las» por la expresión «una o más». En el comentario se explicará que las organizaciones a las que se hace referencia en este artículo son aquellas que tienen las competencias necesarias para ayudar a los Estados intere-

sados a prevenir los daños transfronterizos sensibles o a minimizar el riesgo de que se produzcan. En él se explicará también que, además de esa asistencia, las organizaciones internacionales pueden ofrecer a los Estados un marco para cumplir su obligación de colaborar en materia de prevención en aplicación del artículo en cuestión.

15. El artículo 5 (Aplicación) se basa en el artículo 7 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. En él se declara algo evidente, a saber, que, cuando un Estado se convierte en parte en los proyectos de artículo, debe adoptar las medidas necesarias para aplicar las disposiciones. Puede tratarse de medidas legislativas, administrativas o de otra índole, o, por ejemplo, del establecimiento de mecanismos de vigilancia apropiados —expresión que pone de manifiesto el carácter continuado de la obligación que se consigna en los proyectos de artículo.

16. El artículo 6 (Relación con otras normas del derecho internacional) es una versión simplificada del artículo 8 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. Indica que los proyectos de artículos se entenderán sin perjuicio de la existencia, la aplicación o el efecto de cualesquiera otras normas del derecho internacional, convencionales o consuetudinarias, relativas a una acción o a una omisión a la que se aplicarían los proyectos de artículo en ausencia de tales normas.

17. El artículo 7 (Autorización previa) enuncia, en la primera parte de la primera frase del párrafo 1, la regla fundamental de que las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los proyectos de artículo requieren la autorización previa del Estado de origen. El Comité de Redacción ha considerado necesario hacer constar también en esta frase un elemento que figuraba en el comentario del artículo correspondiente, el artículo 9, del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones, a saber, que también se requerirá autorización previa para introducir cualquier cambio importante en una actividad peligrosa ya autorizada. Como se indicaba en el comentario en cuestión, se entiende por «cambio importante» toda modificación que incremente el riesgo o que altere su naturaleza o su alcance. La segunda frase del párrafo 1 se refiere a un tipo diferente de cambio, a saber, un cambio que pueda transformar una actividad que no entrañe riesgos en otra que sí los entrañe. El Comité de Redacción ha suprimido el calificativo «importante» que figuraba en el proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones, ya que cualquier cambio que pueda transformar alguna actividad en otra comprendida en el ámbito de aplicación de los proyectos de artículos supondría la obligación de obtener una autorización previa.

18. El párrafo 2 del artículo 7 se refiere a las actividades comprendidas en el ámbito de aplicación de los proyectos de artículo que se estuvieran realizando antes de que éstos entraran en vigor. En el marco del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones, la cuestión se trataba en un artículo aparte, el artículo 12. El texto propuesto por el Relator Especial es de carácter más general que aquella disposición, en la que se establecían las diversas etapas del procedimiento en cuestión. El Comité de Redacción ha introducido dos modificaciones en el texto del Relator Especial: ha suprimido la palabra «previa», porque se trata de actividades preexistentes, y ha suprimido la referencia al párrafo 1 para que no pueda dar lugar a un error

³ *Ibid.*, nota 8

de interpretación, ya que ambos párrafos se refieren a situaciones totalmente distintas.

19. El Comité de Redacción ha estimado que era importante incluir una disposición sobre las consecuencias de la no observancia por parte del explotador de los requisitos de la autorización. De hecho, la norma de la autorización previa consagrada en este artículo perdería en gran medida su efecto práctico si el Estado de origen no tuviera también la obligación de velar por que la actividad se llevara a cabo conforme a los requisitos por él establecidos cuando la autorizó. Corresponde a los Estados decidir las modalidades para el cumplimiento de esa obligación. Sin embargo, en el párrafo 3 del artículo 7 se indica que, en algunos casos, la inobservancia de los requisitos de la autorización por parte del explotador puede dar lugar a la revocación de la autorización.

20. El artículo 8 (Evaluación de los efectos) se basa en el artículo 10 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. En él se dispone fundamentalmente que la concesión de una autorización deberá basarse en una evaluación de los posibles daños transfronterizos de la actividad. Dicha evaluación permite al Estado determinar el alcance y el carácter del riesgo que comporta la actividad y, por consiguiente, el tipo de medidas preventivas que debe adoptar. La cuestión de quién debe proceder a efectuar esa evaluación se deja en manos de los Estados. El artículo no indica qué debe contener la evaluación del riesgo. Es evidente que dicha evaluación carece de sentido si no vincula el riesgo al daño al que dicho riesgo puede dar lugar.

21. El artículo 9 (Información al público) se basa en el artículo 15 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. En él se dispone que los Estados deberán proporcionar al público que pueda resultar afectado información sobre el riesgo que entraña una actividad sujeta a autorización y consultar su opinión. Este artículo refleja la tendencia reciente del derecho internacional a hacer participar en la adopción de decisiones del Estado a las personas cuya vida, salud o bienes pueden verse afectados, dándoles la posibilidad de exponer su opinión a los encargados de la adopción de decisiones. La obligación enunciada en el artículo está circunscrita por la expresión «por los medios que consideren apropiados», que deja en manos de los Estados la elección de los medios de informar a su población.

22. El artículo 10 (Notificación e información), que corresponde al artículo 13 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones, se refiere a la situación en la que la evaluación a la que se refiere el artículo 8 indica que la actividad prevista entraña efectivamente un riesgo de causar un daño transfronterizo sensible. Junto con los artículos 11 y 12, este artículo define una serie de procedimientos esenciales para tratar de lograr el equilibrio entre los intereses de todos los Estados interesados, dándoles una posibilidad razonable de encontrar el medio de adoptar medidas preventivas adecuadas. La idea que sustenta este artículo es la de que el Estado de origen deberá hacer la oportuna notificación a los Estados que puedan resultar afectados por una actividad. El texto aprobado por el Comité de Redacción es ligeramente diferente del texto del artículo 13 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. En primer lugar, recoge una idea que figuraba en el comentario de ese artículo 13. Ahora, el Estado de

origen deberá, «antes de que se tome una decisión sobre la autorización de la actividad», hacer «la oportuna» notificación del riesgo a los Estados que pueden resultar afectados. El texto actual es más matizado y flexible que el texto propuesto en el 48.º período de sesiones, en el que se disponía la notificación «sin dilación».

23. Por lo que respecta al tiempo de que disponen para responder los Estados que pueden resultar afectados, en el texto propuesto en el 48.º período de sesiones se preveía que, en su notificación, el Estado de origen indicara el plazo dentro del cual deberían responder. En el artículo 10, el Estado de origen ya no tiene que hacerlo. Según el párrafo 2, los Estados que puedan resultar afectados deberán presentar su respuesta «dentro de un plazo razonable», fórmula que el Comité de Redacción ha considerado más flexible. Sin embargo, el Comité de Redacción estima que en la medida en que se aplique a plazos prescritos para procedimientos antes de que se inicie una actividad, por la expresión «plazo razonable» deberá entenderse que no se podrá conceder ninguna autorización antes de que transcurra el «plazo razonable». Este punto se explicará en el comentario.

24. En el artículo 11 (Consultas sobre las medidas preventivas), que corresponde al artículo 17 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones, se prevé la celebración de consultas entre los Estados interesados respecto de las medidas que hayan de adoptarse para prevenir o minimizar el riesgo de causar un daño transfronterizo sensible y se trata de llegar a un equilibrio entre dos consideraciones igualmente importantes. En primer lugar, no hay que olvidar que este artículo se refiere a actividades que no están prohibidas por el derecho internacional y que normalmente contribuyen al desarrollo económico del país de origen. Sin embargo, en segundo lugar, no sería justo para los demás Estados permitir que esas actividades se realicen sin que se les consulte y sin adoptar las medidas preventivas necesarias. En el artículo 11 no se prevé ni una simple formalidad que deba cumplir el Estado de origen, sin intención real de llegar a una solución aceptable para los demás Estados, ni un derecho de veto que beneficie al Estado que pueda resultar afectado. Para mantener ese equilibrio, el artículo hace hincapié en la manera en que las partes celebrarán las consultas y en los fines con que lo harán. Deberán celebrar consultas de buena fe, teniendo en cuenta los intereses legítimos de cada uno de ellos. Por recomendación del Relator Especial, el Comité de Redacción ha introducido algunas modificaciones en el párrafo 1. Ha suprimido las palabras «y sin demora», ya que ello está implícito en el principio de buena fe por el que se rigen las consultas, así como la referencia a la obligación de cooperar, ya consagrada, de manera más general, en el artículo 4.

25. El párrafo 2 no ha sufrido cambios. Por lo que respecta al párrafo 3, relativo a una situación en la que las consultas no hayan conducido a una solución acordada, el Comité de Redacción, también en este caso a propuesta del Relator Especial, ha sustituido las palabras «y podrá proseguir la actividad por su cuenta y riesgo» por «si decide autorizar que la actividad se realice por su cuenta y riesgo», para subrayar que una actividad que puede causar un daño transfronterizo sensible no puede llevarse a cabo sin la autorización del Estado de origen, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7. El Comité de Redacción

también ha simplificado la cláusula de salvaguardia que figura en la última frase, que ahora reza «sin perjuicio de los derechos de cualquier Estado que pueda resultar afectado». El Comité de Redacción se ha planteado la pregunta de si, en caso de que el procedimiento de solución de controversias previsto en el artículo 17 se hubiera puesto en práctica al fracasar las consultas, el Estado de origen debe esperar el desenlace de ese procedimiento antes de autorizar la actividad. Para la mayoría de los miembros del Comité de Redacción, al tratarse de actividades no prohibidas por el derecho internacional, ello equivaldría a imponer al Estado de origen una carga excesiva.

26. El artículo 12 (Factores de un equilibrio equitativo de intereses) reproduce palabra por palabra, con excepción del apartado *d*, el artículo 19 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. Su finalidad es dar a los Estados algunas indicaciones con respecto a la finalidad de sus consultas. Para llegar a un equilibrio justo de intereses es preciso determinar numerosos hechos y tener en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes. El artículo debe interpretarse a la luz del resto del proyecto de artículos y, en particular, del artículo 3, en el que se establece la obligación de prevención que corresponde al Estado de origen. En la cláusula preliminar del artículo se establece que «Para lograr un equilibrio equitativo de intereses [...] los Estados de que se trate tendrán en cuenta todos los factores y circunstancias pertinentes». Le sigue una lista no exhaustiva de esos factores y circunstancias. Habida cuenta de la gran diversidad de los tipos de actividades incluidos en el ámbito de aplicación de los proyectos de artículo, y de las distintas situaciones y circunstancias en las que se desarrollan, resulta imposible establecer una lista exhaustiva de los factores pertinentes en todos los casos en cuestión. Ciertos factores pueden ser pertinentes en una situación determinada y otros no serlo y factores que no figuran en la lista pueden resultar pertinentes. Además, no existe ninguna prioridad por lo que respecta al peso que se ha de acordar a los distintos factores y circunstancias, ya que unos y otros pueden ser más o menos importantes según los casos.

27. En el apartado *a* se sopesan el grado de riesgo y la disponibilidad de medios para prevenir el daño o minimizar el riesgo. Por ejemplo, el riesgo puede ser elevado, y determinadas medidas pueden eliminar o reducir el riesgo, o pueden existir buenas posibilidades de reparar el daño. Las comparaciones son tanto cuantitativas como cualitativas. En el apartado *b* se sopesa la importancia de la actividad, teniendo en cuenta sus ventajas generales de carácter social, económico y técnico para el Estado de origen en relación con el daño potencial para los Estados que puedan resultar afectados. En el apartado *c* se sopesa, al igual que en el apartado *a*, el riesgo de daño al medio ambiente y la disponibilidad de medios para prevenir ese daño o minimizar ese riesgo. En el apartado *d* se tiene en cuenta el hecho de que es frecuente que los Estados interesados negocien el reparto de los costos de las medidas preventivas. Al hacerlo, parten del principio fundamental derivado del artículo 3, según el cual los costos deben correr a cargo del explotador o del Estado de origen. En general, esas negociaciones tienen lugar cuando no existe un acuerdo sobre el monto de las medidas preventivas y cuando el Estado que puede resultar afectado se hace cargo de una parte del costo de esas medidas porque desea

más protección que la que le brindarían las medidas preventivas esenciales para el Estado de origen. La relación entre la participación o la financiación de los gastos y el costo de las medidas preventivas se refleja, en particular, en el apartado *d*. En el apartado *e* se dispone que se debe tener en cuenta la viabilidad económica de la actividad en relación con los costos de la prevención y con la posibilidad de realizar la actividad en otro lugar o por otros medios o de sustituirla por otra actividad. Por último, en el apartado *f* se sopesan las normas de protección exigidas del Estado de origen y las aplicadas a la misma actividad o a actividades comparables en los Estados que pueden resultar afectados, entendiendo que es difícil exigir al Estado de origen que aplique normas preventivas mucho más rigurosas que las que se aplican en los Estados que pueden resultar afectados. No obstante, ese factor no es determinante por sí mismo.

28. El artículo 13 (Procedimientos aplicables a falta de notificación) se refiere a una situación en la que un Estado tiene motivos razonables para creer que una actividad que se proyecta o lleva a cabo en otro Estado puede entrañar un riesgo de causarle un daño transfronterizo sensible aunque no haya recibido notificación en ese sentido. La cuestión se trataba en el artículo 18 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones, pero el Relator Especial consideró que era preferible mantener la redacción del artículo 18 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en el que se prevé un mecanismo más progresivo, y el Comité de Redacción apoyó esa opinión. Así, en lugar de solicitar de inmediato la celebración de consultas, como se prevé en el texto propuesto en el 48.º período de sesiones, el Estado que tenga razones para creer que puede resultar afectado pedirá primero al Estado de origen que notifique la actividad y que le transmita la información pertinente. Sólo si el Estado de origen se niega, alegando que no está obligado a hacerlo —es decir, si ese Estado considera que la actividad no entraña riesgo de causar un daño transfronterizo sensible—, se celebrarán consultas a solicitud del otro Estado. El Comité de Redacción ha considerado que era necesario precisar en el párrafo 2 que el Estado de origen debía dar una respuesta en un «plazo razonable». Por lo tanto, las consultas no pueden celebrarse mientras ese Estado no haya respondido, y el Estado que considera que la actividad realizada en el Estado de origen puede ocasionarle un daño transfronterizo sensible quedaría sin recursos.

29. El Comité de Redacción introdujo una modificación en el texto propuesto por el Relator Especial para el párrafo 3, según el cual el Estado que considere que la actividad es peligrosa puede pedir al Estado de origen que la suspenda por un período de seis meses. De hecho, se consideró que la obligación impuesta al Estado de origen era innecesariamente severa. Los artículos se refieren a una actividad que no está prohibida por el derecho internacional. Por consiguiente, el Comité de Redacción mitigó la obligación exigiendo al Estado de origen que disponga «las medidas adecuadas y viables para minimizar el riesgo». La suspensión de la actividad sólo está prevista «cuando proceda». De este modo existe una progresividad en las medidas que puede adoptar el Estado de origen. Además, en el comentario se precisará que las

medidas estarán determinadas por el hecho de que la actividad en cuestión esté en curso o se haya concluido.

30. En el artículo 14 (Intercambio de información) se indica lo que es preciso hacer una vez iniciada la actividad. El objeto de esta etapa, como de las anteriores, es prevenir los daños transfronterizos sensibles o minimizar el riesgo de que se produzcan. La disposición reproduce textualmente el artículo 14 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones, añadiendo la palabra «disponible» después de la palabra «pertinente». En el artículo se prevé un intercambio de información entre el Estado de origen y los Estados que puedan resultar afectados por el desarrollo de la actividad. La prevención no es una acción puntual, sino una actividad constante. Por este motivo, las obligaciones de prevención no concluyen una vez concedida la autorización para desarrollar la actividad, sino que se mantienen mientras ésta se desarrolla.

31. La información que debe transmitirse en cumplimiento de este artículo incluye todos los datos que sean útiles o pertinentes a los fines de la prevención. El añadir, como ya se ha señalado, la palabra «disponible» ha permitido al Comité de Redacción aliviar la carga para el Estado de origen, que de otro modo habría tenido que proporcionar «toda la información pertinente». La nueva formulación ofrece la ventaja de ser más matizada y equitativa. La información se deberá intercambiar «oportunamente», lo que significa que tan pronto como una información obre en conocimiento de un Estado, éste debe transmitirla al otro Estado para que todos los Estados interesados dispongan de tiempo suficiente para celebrar consultas sobre la adopción de medidas preventivas. La obligación de intercambiar información sólo surge cuando los Estados disponen de datos sobre la prevención de los daños transfronterizos.

32. El artículo 15 (Seguridad nacional y secretos industriales) reproduce el artículo 16 del proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones sin modificación alguna. El Comité de Redacción estimó que el artículo 15 reflejaba adecuadamente una exención estrechamente delimitada de la obligación de proporcionar información que se impone al Estado de origen en virtud de otros artículos. Este tipo de cláusulas no son inhabituales en los tratados en los que se prevé un intercambio de información, y fundamentalmente en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Sin embargo, el artículo 31 de dicha Convención no se refiere más que a la información relativa a la defensa o a la seguridad nacionales, mientras que el artículo 15 protege también los secretos industriales. De hecho, en el ámbito del tema de que se trata, es sumamente probable que algunas de las actividades en cuestión entrañen la utilización de técnicas avanzadas protegidas por la legislación interna sobre propiedad industrial. Al igual que en las demás disposiciones del proyecto de artículos, se ha tratado de lograr un equilibrio entre los intereses legítimos de todos los Estados interesados. Por ello, si el Estado de origen no puede transmitir determinados datos «cooperará de buena fe con los demás Estados de que se trate para proporcionar toda la información posible en atención a las circunstancias».

33. El artículo 16 (No discriminación) se basa en el artículo 32 de la Convención sobre el derecho de los usos de

los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. En él se enuncia el principio fundamental de que el Estado de origen dará acceso a sus procedimientos judiciales o de otra índole sin discriminar por motivos de nacionalidad o residencia o de lugar en que pueda ocurrir el daño. Obliga a los Estados de origen a tratar a todas las personas a las que se haya causado un daño, cualquiera que sea su nacionalidad o su lugar de residencia, y cualquiera que sea el lugar en el que haya ocurrido el daño, del mismo modo que a los nacionales de ese Estado con arreglo a sus ordenamientos jurídicos internos. Debe entenderse que este artículo impide a los Estados obrar de manera discriminatoria basándose en sus sistemas jurídicos y que no se trata de una cláusula general de no discriminación relacionada con los derechos humanos. De hecho, la disposición se refiere a la igualdad de acceso a los tribunales y a las instancias administrativas de los Estados interesados de los nacionales y los no nacionales, así como de los residentes y los no residentes.

34. El artículo 17 (Solución de controversias) es una nueva disposición propuesta por el Relator Especial que no estaba contemplada en el proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones. Se inspira en el artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, ya que prevé la obligación de acudir a una comisión de determinación de los hechos a solicitud de una de las partes si la controversia no ha podido resolverse por otros medios en un plazo de seis meses. Entre esos otros medios, el Relator Especial había citado los procedimientos obligatorios de arbitraje y de arreglo judicial. Sin embargo, el Comité de Redacción consideró que también era importante mencionar expresamente otros medios de solución con intervención de una tercera parte, en particular la mediación y la conciliación. Por lo que respecta al procedimiento de determinación de los hechos, el Comité de Redacción era consciente de que, en la práctica, estipular, como se hace en el artículo 17, que «las partes interesadas podrán pedir que se nombre una comisión independiente e imparcial de determinación de los hechos» no basta para que dicha comisión se constituya efectivamente. De hecho, en los instrumentos internacionales de carácter vinculante, ese tipo de disposición prevé normalmente un procedimiento detallado sobre el nombramiento de los miembros de la comisión de determinación de los hechos y el funcionamiento de ésta, como sucede, por ejemplo, en el artículo 33 de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Sin embargo, dado que todavía no se ha tomado una decisión acerca del carácter de los proyectos de artículo sobre la prevención, el Comité de Redacción ha estimado que sería prematuro definir ese procedimiento en el proyecto. También esto se explicará en el comentario. Por lo que respecta a la última frase del artículo 17, relativa al informe de la comisión de determinación de los hechos, el Comité de Redacción consideró preferible suprimir las palabras «tendrá carácter de recomendación», porque podían dar lugar a malentendidos. Normalmente, el informe se limitará a exponer los hechos que haya determinado la comisión de determinación de los hechos y no contendrá recomendaciones propiamente dichas. En el comentario se indicará claramente que el informe no tendrá ningún carácter vinculante.

35. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a presentar sus observaciones sobre los proyectos de artículo.

36. El Sr. BENNOUNA considera que el último artículo presentado por el Presidente del Comité de Redacción, el artículo 17, no está bien rematado, y, por consiguiente, tiene escasa utilidad. El párrafo 1 se limita a enumerar los medios de solución que están, en cualquier caso, a disposición de los Estados y, en ese sentido, no añade nada al Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo que respecta al párrafo 2, aunque se refiere al nombramiento de una comisión de determinación de los hechos, no facilita ninguna indicación por lo que respecta a las modalidades concretas de la constitución y el funcionamiento de dicha comisión. Por consiguiente, el Sr. Bennouna propone que el proyecto de artículo se devuelva al Comité de Redacción.

37. El Sr. FERRARI BRAVO felicita al Relator Especial por haber hecho una selección de los textos ya elaborados para extraer las normas en las que basar el esbozo de codificación. Partiendo de un concepto general, el Relator Especial ha llegado a conclusiones bastante cercanas a las que el orador había llegado en su calidad de Relator Especial encargado del medio ambiente en el Instituto de Derecho Internacional.

38. Por lo que respecta al artículo 17, es un poco escueto, lo que no significa que sea totalmente inútil, ya que la prevención es un ámbito en el que los Estados siempre son reticentes a aceptar procedimientos vinculantes. Incluso la modesta comisión de determinación de los hechos prevista en el párrafo 2 del artículo supone un primer paso. El artículo 17 no puede ser definitivo por lo que respecta a la forma, pero parece difícil, en la etapa actual, ir más allá, y no existe razón para devolverlo al Comité de Redacción.

39. El PRESIDENTE, contestando a una pregunta del Sr. PELLET, propone a la Comisión que se proceda artículo por artículo.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 1 (Actividades a las que se aplican los presentes proyectos de artículos)

Queda aprobado el artículo 1.

ARTÍCULO 2 (Términos empleados)

40. El Sr. PELLET desea asegurarse de que la expresión «o el control», que se utiliza tanto en este artículo como en los artículos 7 y 13, se refiere al caso de un Estado que ejerce sobre un territorio que no le pertenece un control efectivo y, por consiguiente, debe ser considerado responsable de lo que en él suceda.

41. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) indica que esa es en efecto la forma en que se debe entender la palabra «control», de conformidad con la interpretación de la CIJ en el asunto de *Namibia*.

42. El Sr. HAFNER indica que la expresión «bajo la jurisdicción o el control» fue objeto de largas delibera-

ciones en 1972 en Estocolmo⁴ y que desde entonces es habitual en documentos de este tipo. A la sazón se consideró que hablar únicamente de la jurisdicción suscitaría inmediatamente la cuestión de si ésta se ejercía de manera lícita. Por este motivo, se añadió «o el control», a fin de cubrir también cuestiones tales como la jurisdicción y el control ejercidos en los buques en alta mar. Dicho de otro modo, al añadir las palabras «o el control» se pretendía fundamentalmente evitar el debate sobre la licitud o ilicitud de la jurisdicción.

Queda aprobado el artículo 2.

ARTÍCULO 3 (Prevención)

43. El Sr. PELLET se pregunta cuáles son los motivos que han llevado a suprimir el antiguo artículo 3 propuesto por el Grupo de Trabajo en el 48.º período de sesiones y a sustituirlo por el nuevo artículo 3, que repite prácticamente el antiguo artículo 4 propuesto por el Grupo de Trabajo en el 48.º período de sesiones. Con la supresión de este artículo ha desaparecido la afirmación de un principio fundamental, a saber, que la libertad de acción de los Estados tiene límites.

44. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) explica que se renunció a la antigua formulación por motivos de concisión y para aligerar el proyecto de artículos, pero que las ideas y los principios esenciales que la sustentaban no han desaparecido ni se han alterado. En el conjunto del proyecto de artículos se estipulan claramente los límites de la libertad de acción de los Estados y se establece un régimen a tal efecto.

45. El Sr. PELLET coincide con el Relator Especial en que la idea de la obligación general de prevención que se recogía en la segunda frase del antiguo artículo 3 se refleja en los otros artículos. En cambio, ha desaparecido por completo el principio de la libertad de acción del Estado y de sus límites, que era el estandarte del conjunto del proyecto. Propone que en un artículo 2 *bis* se retome la primera frase del antiguo artículo 3, que estaba bien formulada y decía algo fundamental.

46. El Sr. ECONOMIDES estima que la propia existencia del texto debatido demuestra que no sólo no es ilimitada la libertad de los Estados, sino que, de hecho, está muy limitada. Por este motivo se ha estimado que la obligación de prevención general estipulada con gran contundencia en el artículo 3 recogía plenamente el contenido de la primera frase del antiguo texto y que ésta podía suprimirse.

47. El Sr. HAFNER no considera adecuado volver a incluir la frase en cuestión, que es completamente diferente al actual artículo 3 y va mucho más allá de lo que en éste se dispone. Es cierto que se podría, o incluso se debería, hablar de la equidad entre las generaciones y del deber de utilizar prudentemente los recursos naturales, pero el mandato de la Comisión no es lo suficientemente amplio.

⁴ Véase Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972 (publicación de las Naciones Unidas, n.º de venta: S.73.II.A.14).

48. El Sr. BENNOUNA considera que la crítica del Sr. Pellet es pertinente y que el principio general enunciado en la primera frase del antiguo artículo 3 podría incluirse en el preámbulo de una posible convención.

49. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) indica que en el comentario del artículo 3 se tratará de ese principio fundamental, que es muy general y de aceptación universal.

50. El Sr. PELLET lamenta que haya desaparecido la primera frase del antiguo artículo 3 porque es seguidor de la escuela del objetivismo jurídico, para la que la voluntad del Estado no lo es todo en derecho internacional. En el mundo de los expertos en derecho internacional son demasiados aquellos para los que todo lo que no está prohibido está permitido. El Sr. Pellet acepta la decisión de suprimir esta frase, pero la considera profundamente lamentable desde un punto de vista doctrinal.

Queda aprobado el artículo 3.

ARTÍCULO 4 (Cooperación)

51. El Sr. GOCO observa que la expresión «Estados de que se trata» que figura en el artículo 4 y en los artículos 11 y 16 no aparece en el artículo 2 relativo a los términos empleados, en el que sólo se definen el «Estado de origen» y el «Estado que puede resultar afectado». Además, en los otros artículos el término «Estado» se emplea solo. Pregunta si esas variaciones se deben a diferencias de fondo.

52. El Sr. SIMMA (Presidente del Comité de Redacción) dice que la expresión «Estados de que se trata» se emplea para aligerar el texto cuando el sentido está claro. En el artículo 4, los Estados de que se trata son, claramente, el Estado de origen y el Estado que puede resultar afectado. Cuando el término «Estado» se utiliza solo puede significar tanto el Estado por oposición a otra institución o el Estado de origen o el Estado que puede resultar afectado. En cada caso, el contexto aclara sin lugar a dudas el sentido de la expresión empleada.

53. El Sr. ECONOMIDES opina que la expresión «Estados de que se trata» se refiere siempre al Estado de origen y al Estado que puede resultar afectado, mientras que el término «Estado», empleado solo, también se refiere a los Estados partes en el futuro instrumento o incluso a los Estados que no son partes pero que desearían aplicarlo. Esas precisiones deberían incluirse en el comentario.

54. El Sr. AL-KHASAWNEH considera que la expresión «cooperarán de buena fe» podría hacer pensar, por oposición, que los Estados pueden cooperar «de mala fe». También por oposición podría entenderse que el artículo 4 dice que cuando el daño transfronterizo no es sensible, los Estados no tienen que cooperar. Por último, en una lógica lineal, «minimizar» tendría que figurar antes que «prevenir».

55. El Sr. SIMMA (Presidente del Comité de Redacción) observa que la expresión «cooperarán de buena fe» se emplea en decenas de tratados. Los términos «daño sensible» forman también una expresión consagrada. En cualquier caso, las hipótesis alternativas son innecesarias,

y la Comisión no puede volver a redactar todo el proyecto para suprimir cualquier riesgo de interpretación de ese tipo. Por último, los términos «minimizar» y «prevenir» y la relación entre ambos han dado lugar a vivos debates en el Comité de Redacción, de lo que se desprende que el sentido del artículo es que ante todo hay que prevenir el daño o, si no se puede, al menos reducir en lo posible el riesgo.

56. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que la intención de la Comisión nunca ha sido minimizar la importancia de la cooperación entre los Estados, sea el daño sensible o no, incluso si, en el caso en cuestión, se esté tratando de un daño sensible. Todas estas precisiones figurarán en el comentario.

57. El Sr. KABATSI señala que, en la versión inglesa, la palabra *organization* debería figurar en plural. Por otra parte, en el artículo 1 se habla de *risk of causing harm* mientras que en el artículo 4 se habla de *minimizar el risk of harm*. Tal vez conviniera introducir también el verbo *causing* en este último artículo.

58. El Sr. HAFNER dice que el término *causing* empleado en el artículo 1 se retoma del principio 21 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo)⁵ y del principio 2 de la Declaración de Río. Si se introduce ese verbo en el artículo 4 se corre el riesgo, si no se presta atención a la puntuación, de modificar el objeto al que se refiere el verbo *preventing*.

59. El Sr. GALICKI señala que el verbo *causing* aparece también, entre otros, en los artículos 11 y 14, por lo que el problema se plantea en todo el proyecto.

60. El Sr. CANDIOTI señala que en la versión en español del artículo 4 ya figura el verbo «causar».

61. El Sr. PELLET considera que si se introduce el verbo *causing* en el artículo 4, también debe introducirse en el artículo 3. En ambos casos, la reformulación de la versión francesa podría resultar problemática.

62. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) considera que el verbo *causing* no aporta nada en el contexto de los artículos 3 y 4, ya que el riesgo de daño no es sino el riesgo de causar un daño. Después de consultar a otros miembros de la Comisión, propone mantener los artículos 3 y 4 como están y, con fines de armonización, suprimir el verbo en los siguientes artículos cuando se proceda a su examen.

63. El PRESIDENTE sugiere a la Comisión que se apruebe el artículo 4 en su formulación actual, teniendo en cuenta la propuesta del Relator Especial y poniendo en plural el término *organization* en la versión inglesa.

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 4.

⁵ *Ibid.*, primera parte, cap. I.

ARTÍCULO 5 (Aplicación)

64. El Sr. PELLET observa que el artículo se basa en el texto del artículo 7 que figuraba en el proyecto propuesto en el 48.º período de sesiones, al que se ha añadido «incluido el establecimiento de mecanismos de vigilancia apropiados». Este inciso es menos anodino de lo que cabría suponer, pues impone a los Estados una obligación que algunos encontrarán muy pesada. El Presidente del Comité de Redacción facilitará explicaciones detalladas sobre este punto.

65. El Sr. BENNOUNA piensa que la obligación suplementaria que inquieta al Sr. Pellet no es tan apremiante, en la medida en que los Estados ya están obligados, en virtud del derecho internacional consuetudinario, a controlar las actividades que tienen lugar en su territorio.

66. Considera inadecuada la expresión «medidas legislativas, administrativas y de otra índole». En su opinión, habría habido que tener en cuenta también las medidas constitucionales, pues puede presentarse el caso. Habría bastado una expresión más sencilla pero más amplia, como «los Estados adoptarán las medidas de derecho interno necesarias».

67. El Sr. SIMMA (Presidente del Comité de Redacción) responde al Sr. Pellet que los «mecanismos de vigilancia apropiados» cuya mención se ha añadido, se refieren no a aparatos de alta tecnología, sino a un dispositivo administrativo permanente y duradero, dotado de recursos y capaz de mantener permanentemente en examen la evolución de las actividades para cuyo control se ha creado.

68. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) explica que los «mecanismos de vigilancia apropiados» de que se trata pueden ser, por ejemplo, un cuerpo de inspectores, un organismo de control, un régimen de visitas por sorpresa, ejercicios y medidas de intervención en caso de que se produzca realmente un daño. Ha parecido esencial insistir en el establecimiento de mecanismos de esa índole porque a ese nivel los Estados no suelen adolecer de falta de buena voluntad, sino de falta de medios.

69. El Sr. SIMMA (Presidente del Comité de Redacción) responde al Sr. Bennouna que en todo el texto se ha evitado emplear la expresión «derecho interno» porque se ha observado que en todos los casos daba la impresión de que el derecho interno prevalecía sobre el derecho internacional.

70. El Sr. PELLET dice que convendría hablar no sólo de medidas «legislativas, administrativas o de otra índole», como propone el Sr. Bennouna, sino también de «medidas de derecho internacional». Lo más sencillo sería, sin lugar a dudas, no utilizar ningún adjetivo y decir simplemente «los Estados adoptarán las medidas necesarias para aplicar». En cualquier caso, en el comentario se explicará con claridad el carácter del artículo 5, que de otro modo podría interpretarse como una obligación para los Estados o como un simple consejo.

71. El Sr. ECONOMIDES observa que en el artículo 7 se prevén toda una serie de procedimientos administrativos de autorización y de control. Por lo tanto, los Estados tendrán que estar preparados para llevar a cabo un intenso

trabajo legislativo. A esto es también a lo que se refiere el artículo 5. El derecho internacional no tiene nada que ver con el asunto.

72. El Sr. KABATSI contesta que, aunque las medidas previstas en el artículo 5 son indudablemente de derecho interno, no hay que olvidar que pueden tener un aspecto internacional, en la medida, por ejemplo, en que un Estado puede recabar «la asistencia de una o más organizaciones internacionales», como se prevé en el artículo 4.

73. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO y el Sr. LUKASHUK manifiestan que están dispuestos a aprobar el artículo 5 en su estado actual.

74. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión desea aprobar el artículo 5.

Así queda acordado

Queda aprobado el artículo 5.

75. El Sr. ROSENSTOCK dice que, en una de sus intervenciones, el Relator Especial ha dado la impresión de que el artículo 5 se refería a algo distinto de una obligación de conducta. Desea precisar que, según la entiende él, la disposición que se acaba de aprobar se refiere claramente a una obligación de conducta.

Composición de la Comisión

76. El PRESIDENTE anuncia que el Sr. Ferrari Bravo ha presentado su dimisión como miembro de la Comisión por haber sido nombrado para ocupar un cargo en una institución europea. Le da la enhorabuena y le manifiesta el agradecimiento de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 17.55 horas.

2561.ª SESIÓN

Jueves 13 de agosto de 1998, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. João BAENA SOARES

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Al-Khasawneh, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Elaraby, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Illueca, Sr. Kabatsi, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Operti Badan, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Yamada.